

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Josefina Ademán Pimentel.
Abogado:	Lic. Heriberto Montás Mojica.
Recurridos:	Higinia Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Rafael Ángel Guerrero

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Casa.

Audiencia pública del 15 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Josefina Ademán Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, contadora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0038103-7, domiciliada y residente en la calle Álvaro Garabito núm. 57, sector San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 2306/98, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Sánchez Guerrero y el Dr. Rafael Ángel Guerrero, abogados de la parte recurrida sucesores de la señora Higinia Martínez: Estela Altagracia, Hernani A., Víctor A. y Diodoro Aquimín Mercado Martínez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Heriberto Montás Mojica, abogado de la parte recurrente Gladys Josefina Ademán Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Rafael Ángel Guerrero, abogados de la parte recurrida sucesores de la señora Higinia Martínez: Estela Altagracia, Hernani A., Víctor A. y Diodoro Aquimín Mercado Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2000, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo por causa de desahucio incoada por los sucesores de la señora Higinia Martínez: Estela Altagracia, Hernani A., Víctor A. y Diodoro Aquimín Mercado Martínez contra la señora Gladys Josefina Ademán Pimentel, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de agosto de 1996, una sentencia contenida en el expediente núm. 17-96, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “ Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de Febrero de 1996, contra GLADYS JOSEFINA ADEMÁN PIMENTEL, de demás generales que constan por no haber comparecido, no obstante cita legal, por acto del Ministerial Rafael E. Mayi Burgos, Ordinario de la 6ta., Cámara Penal del D. N, recibida por TONY PÉREZ, quien dijo ser vecino de requerida según reposa; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante SUCESORES DE LA FINADA HIGIANIA (sic) MARTÍNEZ, ESTELA ALTAGRACIA, HERMINIO AUGUSTO, VÍCTOR A., Y DIODORO AQUIMÍN, todos de apellido MERCADO MARTÍNEZ, de demás generales que constan por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** En consecuencia, se ordena el Desalojo de la casa No. 57, de la calle Álvaro Garabito, del sector de San Carlos, en esta ciudad, ocupada por la inquilina GLADYS JOSEFINA ADEMÁN PIMENTEL, y/o de cualquiera que le ocupe al momento del desalojo por la causa del Desahucios, y en ejecución de la Resolución No. 193-94, de fecha 2 de Mayo de 1994, Dictada por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **CUARTO:** Esta sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se le interponga, pasados los quince (15) días de ser legalmente notificada; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las mismas en favor del DR. LORENZO E. FRÍAS MERCADO quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial de Estrados de este Juzgado de paz, señor NELSON PÉREZ LIRIANO para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 185/8/98, de fecha 20 de agosto de 1998, instrumentado por el ministerial Alejandro Félix Ramírez, alguacil de estrados de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Gladys Josefina Ademán Pimentel, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 2306/98, de fecha 15 de abril de 1999, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por GLADYS JOSEFINA ODEMÁN (sic) P., contra la sentencia de fecha 26 del mes de Agosto de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora GLADYS JOSEFINA ODEMÁN (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres- Manuel Sánchez Guerrero y Rafael Sánchez Guerrero, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8, ordinal 2do., letra J, de la Constitución de la República”

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el juez a-quo ha desconocido lo establecido en los Arts. 433 y 444 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar adecuadamente que el mismo día de ser

notificada la sentencia de primer grado esta fue recurrida en apelación, dentro del plazo de los 30 días que establece el artículo 433 antes señalado;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida revela que el día 3 de septiembre del año 1998, fecha en que fue fijada la audiencia para conocer del recurso de apelación de referencia, comparecieron las partes en litis, debidamente representadas por sus abogados; que, en la referida audiencia, los abogados constituidos y apoderados especiales de la entonces parte recurrida, formularon conclusiones en el sentido siguiente: “**Primero:** Declarar inadmisibles por tardíos, los recursos de apelación interpuestos por la señora Gladys Josefina Ademán Pimentel mediante actos números 232/96 de fecha 13 de septiembre de 1996 y 185/8/98 de fecha 20 de agosto de 1998, contra la sentencia sin número dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 26 de agosto del año 1996; **Segundo:** Confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en atribuciones civiles, con fecha 26 de agosto de 1996; **Tercero:** Condenar a la parte recurrente señora Gladys Josefina Ademán Pimentel, al pago de las costas [...]”;

Considerando, que señala además la sentencia impugnada “[...] que la parte recurrida hizo la siguiente exposición: a) Que el alegado recurso de apelación interpuesto por la recurrente que figura en el acto número 232/96 de fecha 13 de septiembre de 1996 del ministerial Enrique Fragoso, no fue notificado a persona o a domicilio de los recurridos [...] c) que el acto No. 232/96 de fecha de 13 de septiembre de 1996, contentivo del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, fue recibido en fecha 22 de julio del año 1998 en el tribunal de alzada [...] donde se demuestra que dicho recurso es inadmisibile por extemporáneo[...]”;

Considerando, que, para fundamentar su decisión que declaró inadmisibile el recurso de apelación de la actual recurrente, el juez a-quo se fundamentó, entre otras consideraciones, en que “luego de estudiado el caso este tribunal es de criterio que debe acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en razón de que se ha podido comprobar que los actos mediante los cuales se interpusieron los recursos de apelación a los que se refiere la presente sentencia, no fueron notificados a persona o en el domicilio del recurrido, lo cual está prescrito a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y por la nota jurisprudencial antes descrita”;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, en el presente caso, la actual parte recurrida en casación no demostró ante el juez a-quo que se lesionara su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que dicha parte compareció y planteó el medio de inadmisión del recurso de apelación en los términos transcritos precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, que sirvieron de fundamento al juez a-quo para pronunciar inadmisibile el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado, no impidieron que dicho acto cumpliera con su cometido; que, en consecuencia, al haber el juez a-quo declarado inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamento señalado, sin que la parte supuestamente afectada haya demostrado agravio alguno, incurrió en una violación a las reglas procesales, por lo que la sentencia

atacada debe ser casada;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: Casa la sentencia núm. 2306/98, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do